***CONSTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO DE CHILE***

A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A

***PROTECCIÓN DE ABOGADOS Y ABOGADAS EN EL EJERCICIO LIBRE E INDEPENDIENTE DE LA PROFESIÓN JURÍDICA***

POR PARTE DEL

***RELATOR ESPECIAL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LOS MAGISTRADOS Y ABOGADOS***

RESPUESTAS ELABORADAS POR:

Dirección de Estudios de la Corte Suprema de Justicia de Chile

GOBIERNO DE CHILE

A nivel constitucional, los incisos segundo y cuarto del N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la Republica, afirman la libertad de elección de trabajo y su libre contratación, así como que *“*[n]*inguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos”*. En la misma dirección puede considerarse lo prescrito en el inciso tercero del N° 15 del artículo 19 de la Carta Magna chilena, en cuanto sostiene que *“nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”*.

Luego, a partir de la reforma constitucional del año 2005, se complementó la disposición del inciso cuarto del numeral 16, en cuanto incorporó la tuición ética de los colegios profesionales sobre aquellas profesiones que requieran grado o título universitario, como es el caso de la abogacía, en orden a sostener que *“los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.”* Asimismo, también se integró la disposición transitoria vigésima, que sostiene que mientras no se creen esos tribunales especiales, *“las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios”*.

Del estado actual de la disposición constitucional del numeral 16 del artículo 19, se observa dos fines. Uno, dirigido a valorar la libertad de los abogados –en tanto trabajadores profesionales- para el ejercicio de la profesión, con prescindencia de afiliarse a alguna organización, y otro, que aprecia la necesidad de prever un sistema de control ético respecto al quehacer profesional de los letrados, pese a la voluntariedad de colegiarse.

En relación a las disposiciones de rango legal, hay normas que aseguran el derecho de los abogados y abogadas a no prestar declaración conforme al secreto que ampara su actividad profesional, como se desprende del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil[[1]](#footnote-1) y del artículo 303 del Código Procesal Penal[[2]](#footnote-2) (CPP), que reconoce la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. En segundo lugar, el mismo cuerpo legal establece como regla general la protección de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes[[3]](#footnote-3), sólo considerando requisitos exigentes y calificados para, de manera excepcional, levantar esas garantías. Similar situación ocurre a nivel administrativo con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que señala que *“*[l]*as comunicaciones con el abogado defensor no podrán suspenderse en caso alguno”*. La misma norma, respecto de la privacidad de las conferencias del defendido con su defensor, incorpora una remisión a la ley procesal, cuestión que tiene directa relación con el artículo 96 del CPP, que ampara el derecho de los abogados y abogadas de reunirse y conferenciar con su cliente privado de libertad[[4]](#footnote-4).

Finalmente, cabe advertir otras medidas relevantes, como la exención general de los abogados y las abogadas para el pago de las costas en los procesos penales[[5]](#footnote-5) y los derechos de los abogados y abogadas de requerir información a un funcionario encargado sobre la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona[[6]](#footnote-6).

Por otro lado, y respecto de innovaciones legislativas y proyectos de ley, corresponde indicar el proyecto número de boletín 3477-07 que modificó en el año 2007 el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, a fin de integrar al ejercicio de la profesión de abogado a los extranjeros residentes que han cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, eliminándose así el requisito excluyente de ser chileno para realizar tal actividad[[7]](#footnote-7). En relación a los colegios profesionales, cabe dar cuenta del proyecto de ley boletín número 6562-07, del año 2009, que pretende regular el ejercicio del derecho constitucional de los profesionales de agruparse en colegios. Tal proyecto aún se encuentra en tramitación[[8]](#footnote-8).

Desde la perspectiva de las entidades, el Colegio de Abogados de Chile A.G. es la principal organización gremial del país que tiene, entre sus funciones, prestar protección a sus abogados colegiados y, como expresión de dicho resguardo, representar a los colegiados que lo soliciten en los recursos o reclamaciones que presenten ante los tribunales de justicia o ante autoridades administrativas, cuando en el ejercicio de la profesión sean objeto de abusos o malos tratos. También cabe destacar la existencia de colegios en las regiones del país, varios de ellos con personalidad jurídica propia, que cumplen funciones similares[[9]](#footnote-9).

Como mecanismos generales de prevención de injerencias en ejercicio de la abogacía, cabe destacar la acción de protección establecida en la Constitución Política de la República. Esta tiene por objeto resguardar derechos fundamentales comprendidos en la Constitución -como la libertad laboral de la actividad profesional de los abogados y abogadas, y el derecho a elegirla y desarrollarla libremente- ante perturbaciones o amenazas a su legítimo ejercicio, que provengan de una acción u omisión arbitraria e ilegal.

Adicionalmente, puede mencionarse también la acción de amparo o de *habeas corpus,* también garantizada en la Constitución[[10]](#footnote-10), en relación a que esta puede ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera una privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, como puede ocurrir en casos de abogados o abogadas afectadas por amenazas y hostigamientos en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Otro medio que puede utilizarse por abogados y abogadas que, durante la tramitación de un proceso judicial, consideren que ciertas conductas de los miembros del tribunal les han impedido ejercer libremente su profesión, es la queja disciplinaria[[11]](#footnote-11). El objetivo de esta reclamación consiste en que las partes podrán solicitar la aplicación de una medida disciplinaria ante el tribunal superior jerárquico del miembro del tribunal al que se acusa, cuando se estime que han incurrido en una falta o abuso en el desempeño de sus funciones y que no se refiera a la dictación de una resolución judicial.

En Chile, la principal[[12]](#footnote-12) organización que agrupa a aquellos abogados y abogadas que voluntariamente adhieren a ella y que ejerce correlativamente sobre estos un control ético-profesional es el Colegio de Abogados de Chile A.G. Esta corporación “tiene por objeto promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros” [[13]](#footnote-13). En ese orden, se destaca que los objetivos de protección y bienestar en favor de sus afiliados se encuentran recogidos, además, en los artículos 2 letra c) y en el artículo 5 letra b[[14]](#footnote-14) de su Estatuto.

Asimismo, el Código de Ética de la organización de 2011, reconoce en sus principios generales la importancia de la independencia de los abogados (artículo 6°) y el respeto por la confidencialidad y secreto profesional (artículo 7°). Además, en su artículo 14, el estatuto comprende la libertad de los abogados y abogadas para la aceptación o el rechazo de los encargos profesionales sin necesidad de expresar los motivos de su decisión.

Sobre la identidad e independencia del Colegio de Abogados de Chile A.G, durante la vigencia de la Constitución de 1980, los colegios profesionales en general, y por ello el Colegio de Abogados, fueron asimilados a asociaciones gremiales a través del Decreto Ley Nº 3163 de 1981, sujetándolos, consiguientemente, a las normas aplicables a esas personas jurídicas[[15]](#footnote-15). Del mismo modo, el decreto descartó la colegiatura como requisito para el ejercicio de una profesión u oficio, o para el desempeño de un cargo, así como sancionar que los Colegios ya no podrían resolver los conflictos que surgieran entre profesionales, ni dictar aranceles de honorarios. Ello, como señala parte de la doctrina, terminó con el monopolio de las facultades normativas y jurisdiccionales que tenía el Colegio de Abogados respecto de los miembros de su orden[[16]](#footnote-16).

Con posterioridad, la reforma constitucional de 2005 importó un cambio en el rol de los colegios profesionales, al reconocer la tuición ética de éstos sobre sus miembros, modificando el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución[[17]](#footnote-17)y estableciendo la apelación de las sanciones ante la Corte de Apelaciones respectiva, quedando sujetos los profesionales no afiliados a la justicia ordinaria, mientras no se creen los tribunales especiales señalados por aquella modificación.

El Colegio de Abogados de Chile A.G. constituye, en la actualidad, una organización gremial y dotada de independencia, en cuanto mantiene baremos relativos a la adopción de sus propios estatutos y códigos de ética y en su conformación no participa el Estado u otras influencias externas.

Procedimientos penales

Respecto a los procedimientos penales, los artículos 231[[18]](#footnote-18) y 232[[19]](#footnote-19) del Código Penal sancionan a los abogados que incumplan los deberes propios de su profesión, inhabilitándolos para ejercer el cargo profesional. A continuación, se reportan las causas terminadas en los últimos cinco años que involucran la comisión de los delitos señalados[[20]](#footnote-20), esto es, desde el año 2016 hasta junio de 2021.

Dentro del periodo en revisión, el número de términos de causas corresponde a 330 con un promedio de 55 términos por año. El año con mayor cantidad de términos es el año 2018.

Tabla N° 1. Numero de causas terminadas en el periodo 2016 a junio de 2021.

|  |  |
| --- | --- |
| Año | Núm. causas terminadas |
| 2016 | 64 |
| 2017 | 58 |
| 2018 | 71 |
| 2019 | 63 |
| 2020 | 51 |
| 2021 | 23 |
| Total general | 330 |

En cuanto a la jurisdicción, se identifica un mayor número de causas terminadas en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, con 137 términos equivalentes al 41,3 % del total.

Tabla N° 2. Términos de causas por año y jurisdicción.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Corte de Apelaciones | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Total |
| C.A. de Arica | 2 | 2 | 1 |  |  | 3 | 8 |
| C.A. de Iquique |  | 2 | 1 | 2 | 1 |  | 6 |
| C.A. de Antofagasta | 2 | 3 | 1 |  | 4 |  | 10 |
| C.A. de Copiapó | 1 | 1 | 3 | 3 |  |  | 8 |
| C.A. de La Serena | 4 | 6 |  | 2 | 1 | 2 | 15 |
| C.A. de Valparaíso | 5 | 5 | 4 | 5 | 1 | 1 | 21 |
| C.A. De Rancagua | 2 | 6 | 5 |  | 4 | 1 | 18 |
| C.A. de Talca | 6 | 1 | 6 | 2 | 1 | 1 | 17 |
| C.A. de Chillán | 1 | 1 |  | 2 |  | 3 | 7 |
| C.A. de Concepción | 9 | 3 | 7 | 4 | 3 | 3 | 29 |
| C.A. de Temuco | 3 | 6 | 1 | 2 | 2 | 1 | 15 |
| C.A. de Valdivia | 2 | 1 | 4 |  | 4 |  | 11 |
| C.A. de Puerto Montt | 2 |  | 2 | 1 | 2 |  | 7 |
| C.A. de Coyhaique | 2 |  |  |  |  |  | 2 |
| C.A. de Punta Arenas | 1 |  | 2 | 1 | 1 |  | 5 |
| C.A. de Santiago | 22 | 21 | 27 | 36 | 24 | 7 | 137 |
| C.A. de San Miguel |  |  | 7 | 3 | 3 | 1 | 14 |
| Total general | 64 | 58 | 71 | 63 | 51 | 23 | 330 |

En cuanto a los motivos de término de las causas, se observa que 110 de ellas han terminado por sobreseimiento definitivo, seguido de la decisión de no perseverar en el procedimiento con 98 causas. Del total de 330 términos, solo en 19 de ellos existe sentencia.

Tabla N° 3. Motivo de término[[21]](#footnote-21).

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Motivo de término | Año ingreso recurso | | | | | | |
| 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Total |
| Abandono de querella | 1 | 1 | 2 |  |  |  | 4 |
| Acumulación | 4 |  | 4 | 3 | 3 | 3 | 17 |
| Aprobación no inicio investigación |  | 5 | 8 | 5 | 2 |  | 20 |
| Certifica cumplimiento Art. 468 | 2 | 4 |  |  | 2 | 1 | 9 |
| Declara inadmisible la querella | 4 | 5 |  | 3 | 2 |  | 14 |
| Declara incompetencia | 13 | 6 | 11 | 3 | 6 |  | 39 |
| Sobreseimiento definitivo | 20 | 14 | 24 | 22 | 17 | 13 | 110 |
| No perseverar en el procedimiento | 15 | 17 | 19 | 25 | 17 | 5 | 98 |
| Sentencia | 5 | 6 | 3 | 2 | 2 | 1 | 19 |
| Total general | 64 | 58 | 71 | 63 | 51 | 23 | 330 |

De la revisión de las 19 sentencias dictadas en la materia, se desprende que en 11 de ellas se condenó a inhabilidad para ejercer la profesión más el pago de multa a los abogados y abogadas imputadas. Mientras que en 8 casos los abogados fueron absueltos. Los años 2016 y 2017 presentan el mayor número de condenas con 3 por año, según se puede observar en la tabla N°4.

Tabla N° 4. Número de condenas por año.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Año | Condena | Absuelve | Total |
| 2016 | 3 | 2 | 5 |
| 2017 | 3 | 3 | 6 |
| 2018 | 2 | 1 | 3 |
| 2019 | 1 | 1 | 2 |
| 2020 | 2 | - | 2 |
| 2021 | - | 1 | 1 |
| Total general | 11 | 8 | 19 |

Finalmente, en lo que respecta al periodo de inhabilidad para ejercer la profesión de abogado, de las 11 causas en que se condenó a abogados y abogadas, se puede observar que el lapso de tiempo varía entre los 41 días y la perpetuidad.

Tabla N° 5. Periodo de inhabilidad para ejercer la profesión de abogado.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Periodo de inhabilidad | Año | | | | | | |
| 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Total |
| 41 días | 1 | - | - | - | - | - | 1 |
| 61 días | - | - | - | 1 | 1 | - | 2 |
| 6 meses | - | - | - | - | 1 | - | 1 |
| 1 año | - | 1 | - | - | - | - | 1 |
| 541 días | 1 | - | - | - | - | - | 1 |
| 2 años | - | - | 1 | - | - | - | 1 |
| 3 años | - | 2 | - | - | - | - | 2 |
| 5 años | - | - | 1 | - | - | - | 1 |
| Perpetua | 1 | - | - | - | - | - | 1 |
| Total general | 3 | 3 | 2 | 1 | 2 | - | 11 |

1. Procedimientos disciplinarios

Normativa

En cuanto a las sanciones disciplinarias aplicables a abogados y abogadas respecto de las faltas que estos profesionales puedan cometer ante los tribunales y mientras estos ejercen sus funciones, estas corresponden al ejercicio de las facultades que la ley reconoce expresamente a los tribunales de justicia. En esta materia se debe diferenciar entre la normativa contemplada en el Código Orgánico de Tribunales (COT) aplicable a abogadas y abogados de manera general; y la normativa consagrada en el Código Procesal Penal (CPP) aplicable a los abogados defensores en hipótesis relacionadas con la protección al derecho a la defensa.

En lo que respecta a los supuestos infraccionales y las sanciones previstas en el COT se debe señalar, en primer lugar, que el artículo 546[[22]](#footnote-22) consagra, casos especiales aplicados a abogadas y abogadas en que los tribunales deben ejercer las facultades disciplinarias concedidas por la ley. Tales situaciones son la falta al debido respeto, en el ejercicio de la profesión, a los funcionarios judiciales, sea oralmente, por escrito o de obra; la inobediencia de los letrados y letradas al juez o funcionario que preside el tribunal, cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieran; y “*cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia*”.

Por otro lado, el COT también integra en sus artículos 530, 531, 542 y 543 hipótesis sancionadas y medidas autorizadas a los juzgados de la justicia ordinaria para la represión y castigo de las faltas que se cometieran ante esos tribunales, en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 530[[23]](#footnote-23) del COT habilita a los jueces de letras, respecto de faltas cometidas dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones, a emplear tres remedios sancionatorios de aplicación progresiva. Asimismo, el artículo 531[[24]](#footnote-24) del COT señala castigos para las faltas de respeto que se comentan en los escritos presentados a los jueces de letras, cuestión que, por su naturaleza, atañe directamente a los letrados y letradas.

En el mismo sentido, el artículo 542[[25]](#footnote-25) del COT sanciona medidas disciplinarias “*para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones*”, integrando también las facultades establecidas en el artículo 531 del COT, respecto a faltas de respeto cometidas en los escritos que les sean presentados. Por otro lado, el artículo 543[[26]](#footnote-26) del COT complementa el artículo anterior, en cuanto agrega que si las faltas señaladas en esa norma son cometidas por abogadas y abogados, estos también serán *“castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la República*”.

Es importante relevar que las sanciones señaladas se aplican previo procedimiento con amplias garantías de defensa, contradicción e impugnación por parte de los abogados, al grado que los profesionales infraccionados pueden apelar las decisiones disciplinarias determinadas por los tribunales superiores, en los términos del artículo 546 del COT.

Ahora bien, en materia disciplinaria ante tribunales cabe mencionar además la normativa contemplada en el Código Procesal Penal (CPP) aplicable a los abogados defensores en hipótesis relacionadas con la protección al derecho a la defensa. En este contexto, el artículo 103 bis[[27]](#footnote-27) del CPP contempla sanciones al defensor que no asistiere o abandonare una audiencia injustificadamente, ya sea ésta de juicio oral, de preparación del mismo o de procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas. En estos casos se sancionará al abogado o abogada con la suspensión del ejercicio de la profesión. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandone injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando. Cabe mencionar que el tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente.

Complementando lo dispuesto en la disposición anteriormente mencionada, el artículo 106[[28]](#footnote-28) del CPP establece sanciones al abogado defensor que renuncie o abandone la defensa dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como tampoco dentro de los siete días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio*.* El abogado defensor que renuncie a su cargo en los plazos señalados, o abandone o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión.

Datos estadísticos

En este apartado, se reportan estadísticas asociadas a la aplicación de medidas disciplinarias por los tribunales de justicia en los últimos cinco años, esto es, desde el año 2016 hasta 03 de diciembre de 2021[[29]](#footnote-29).

Dentro del periodo en revisión, el número de sanciones aplicadas corresponde a 926. El tipo de medida sancionatoria con mayor aplicación en el lustro es la suspensión, abarcando 916 casos, lo que corresponde a un total de 98,9% sobre el universo de sanciones aplicadas.

Tabla N° 6. Número de sanciones aplicadas.

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de sanción | Núm. de sanciones aplicadas |
| Amonestación | 9 |
| Censura | 1 |
| Suspensión | 916 |
| Total general | 926 |

En lo que respecta al análisis del tipo de sanción aplicada por año, se observa que el año 2018 presenta el mayor número de sanciones (234), siendo la suspensión para el ejercicio profesional la sanción más aplicada (231), lo que se puede apreciar en la tabla N° 7.

Tabla N° 7. Tipo de sanción por año.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Sanción aplicada | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Total |
| Amonestación | - | - | 2 | 4 | 1 | 2 | 9 |
| Censura |  |  | 1 | - | - | - | 1 |
| Suspensión | 111 | 162 | 231 | 219 | 88 | 105 | 916 |
| Total general | 111 | 162 | 234 | 223 | 89 | 107 | 926 |

En relación a lo consultado se pueden destacar las denuncias relativas a afectaciones al libre ejercicio de la labor profesional de abogadas y abogados, realizadas en el contexto del conflicto desarrollado en la Araucanía entre el Estado de Chile y el Pueblo Mapuche. Un caso es el de los abogados Karina Riquelme Viveros y Eduardo Painevilo Maldonado, querellantes en el denominado “Caso Huracán”, quienes fueron increpados y hostigados por funcionarios de Inteligencia de Carabineros de Chile el día 09 de julio de 2018, mientras realizaban sus labores profesionales. En virtud de eso, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y el Centro de Investigación y Defensa Sur (CIDSUR) presentaron recursos de amparo en favor de los profesionales, que fueron acogidos por la Corte Suprema en sentencias pronunciadas en las causas Rol N° 23.164-2018 y 23.165-2018, con fecha 25 de septiembre de 2018. En esos procesos, la Corte determinó *“la existencia de una perturbación cierta de los derechos que cautela el artículo 21 de la Carta Fundamental (libertad personal y seguridad individual), de los que son titulares los recurrentes, además de sus prerrogativas profesionales y que la jurisdicción debe proteger”*. Luego, en ambos casos, el máximo Tribunal dispuso que *“Carabineros de Chile IX, Zona de Carabineros de la Araucanía, adopte las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la seguridad individual y al libre ejercicio de la profesión de abogado como los denunciados”*.

Del mismo modo, también se puede dar cuenta de la sentencia dictada por la Corte Suprema, en el causa Rol N° 76.451-2016 de fecha 19 de octubre de 2016, en que, aun cuando confirmó la sentencia apelada que rechazó el recurso de amparo deducido por los abogados Karina Riquelme Viveros y Sebastián Saavedra Cea –defensores de los y las imputadas mapuche en el “Caso Luschinger-Mackay”- por supuestos hostigamientos sufridos por la acción de funcionarios policiales, advierte que el *“Ministerio Público tendrá, en lo sucesivo, especial cuidado de no afectar el libre ejercicio de la profesión de abogado de los recurrentes con motivo de las investigaciones iniciadas para indagar la existencia de eventuales hechos punibles, debiendo las policías adecuar su actuación a la ley y a las instrucciones específicas entregadas por la autoridad competente, de modo de no coartar el desempeño de los amparados”*.

Debido a la rápida expansión de la pandemia de COVID-19, se adoptaron una serie de medidas a nivel nacional tendientes a resguardar la salud pública, destacándose entre ellas, la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública[[30]](#footnote-30), contexto en el cual se establecieron medidas de restricción de movilidad a lo largo del país.

En el ámbito judicial, se publicó la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, que buscaba dar respuesta a ciertos problemas generados por la pandemia en los procesos judiciales. Si bien la Corte Suprema ya se había hecho cargo de las principales dificultades derivadas de esta contingencia, a través del Acta N° 42-2020[[31]](#footnote-31), dicha ley, además de pronunciarse acerca de la realización de audiencias, aborda, particularmente, el ejercicio de derechos en juicio y la presentación de acciones judiciales. Para tales efectos, prevé que la Corte Suprema ordene la suspensión de audiencias de tribunales que pertenecen al Poder Judicial –salvo ciertas excepciones- en caso que sea un hecho público y notorio que no se podrán realizar por faltar garantías propias del debido proceso, a causa de las restricciones impuestas por la autoridad o las consecuencias de la crisis sanitaria.

Estas medidas afectaron la forma tradicional de impartir justicia, la cual, salvo excepciones[[32]](#footnote-32), se basaba casi en su totalidad en la presencialidad. El cambio en la modalidad de trabajo desde la atención presencial a la atención virtual, trajo aparejado diversos desafíos tanto para los funcionarios como los usuarios de tribunales, quienes tuvieron que adaptarse abrupta y rápidamente a las modificaciones en los procesos judiciales.

Así las cosas, con el objeto de mitigar los efectos derivados de las restricciones de movilidad, asegurar el efectivo acceso a la justicia de todas las personas, resguardar la labor de abogados y abogadas que concurren a tribunales, y especialmente proteger la salud y la vida, tanto de sus funcionarios como del público en general, durante el periodo de contingencia sanitaria, el Poder Judicial de Chile adoptó una serie de auto acordados, resoluciones y protocolos[[33]](#footnote-33) que instan al desarrollo de la labor jurisdiccional mediante medios tecnológicos, limitando la atención presencial a aquellos casos de urgencia y cuyas características lo requieran.

Recientemente se publicó la Ley N° 21.394 que “Introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública”, originada en la necesidad de adaptación del sistema de justicia a la pandemia Covid-19, que busca adaptar las actuaciones judiciales a las exigencias de distanciamiento social y restricciones a la movilidad que dicte la autoridad y, además, simplifica y moderniza diversos trámites y procedimientos. Para conseguir estos objetivos, la ley utiliza los avances de las tecnologías de la información.

Cabe mencionar que a partir de los procesos de reforma procesal en diversos ámbitos de la justicia producidos a comienzos del presente milenio –partiendo por la Reforma Procesal Penal, luego la de Familia y posteriormente la Laboral- se produjo en el Poder Judicial de Chile un ímpetu de modernización en la substantación de los procesos que vino acompañada de una fuerte injerencia tecnológica, que en el ámbito de la digitalización en la interacción de las actuaciones escritas entre los intervinientes y el tribunal alcanzó su plenitud con la Ley N° 20.886 que estableció la tramitación digital de los procedimientos digitales en todos los procedimientos a cargo de los tribunales que conforman el Poder Judicial, incluyendo, además de las jurisdicciones reformadas anteriormente mencionadas, a la justicia penal, de Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Tal implementación allanó el camino para facilitar la tramitación a distancia de las causas judiciales, facilitando el acceso a su substantación tanto para las partes como para los abogados y abogadas. Con la pandemia producida por el COVID-19 se puso a prueba en su máxima expresión la utilidad de tales sistemas, a fin de evitar la interrupción del servicio judicial por las restricciones a la presencialidad, incorporándose a los avances ya referidos, la utilización masiva de las videoconferencias para la realización de las audiencias a distancia, lo que junto al reforzamiento de los canales de atención digital y telefónica durante esta etapa, han permitido garantizar la continuidad del servicio judicial y la labor de los abogados, manteniendo intacta su independencia y seguridad como en tiempos de normalidad.

Se debe mencionar que corresponde al ejecutivo y el legislativo avanzar en el desarrollo de leyes y políticas dirigidas a afianzar la seguridad, independencia y libertad de expresión de los abogados y abogadas en el ejercicio de su profesión. Luego, medidas como la suscripción de instrumentos internacionales que consideren su cautela y la adopción de programas de cooperación público-gremiales sobre garantías para el ejercicio profesionales para abogados y abogadas, constituyen medios que se pueden adoptar progresivamente para garantizar la libre labor de la abogacía en Chile.

Finalmente, también se releva la importancia de implementar medidas dirigidas a una mayor independencia del colegio profesional del ramo, considerando, al mismo tiempo, controles éticos accesibles a los clientes y usuarios de sus servicios.

1. Artículo 360 (349): No serán obligados a declarar: 1°. Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 303 del Código Procesal Penal: Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 151 del Código Procesal Penal**:** Prohibición de comunicaciones. El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de diez días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94, letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica; Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. …No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 96 del Código Procesal Penal: Derechos de los abogados. Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubicare en la comuna. En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94. Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 50 del Código Procesal Penal: Personas exentas. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 96.- *Op.Cit.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales: Los chilenos, y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes. [↑](#footnote-ref-7)
8. Accesible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=6956&prmBOLETIN=6562-07>. [↑](#footnote-ref-8)
9. En ese orden, cabe destacar al “Departamento de Defensa de las Prerrogativas y del Prestigio de la Profesión” del Colegio de Abogados de Valparaíso A.G., cuya función es facilitar el digno ejercicio de la profesión ante los tribunales de justicia y el servicio público, en pos de eliminar toda traba que lo obstaculice. [↑](#footnote-ref-9)
10. Dispuesto en el actual artículo 21 de la Constitución Política de la República. [↑](#footnote-ref-10)
11. -Artículos 532, 535 y ss. Del Código Orgánico de Tribunales, y el Acta N°108-2020, Auto acordado para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, de 4 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
12. En Chile existen los colegios de abogados de regiones, algunos de ellos con personalidad jurídica propia, y otros dependientes del colegio nacional. Ver más en: <https://colegioabogados.cl/el-colegio/colegios-de-regiones/> [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 2del Estatuto del Colegio de Abogados A.G. (2019). [↑](#footnote-ref-13)
14. El artículo 2 letra c)del Estatuto del Colegio de Abogados A.G. (2019) sostiene como una de sus funciones “*c) Prestar protección a sus colegiados”,* mientras que5 letra b) señala que “*Serán derechos de los colegiados: b) Solicitar del Colegio su protección en caso de atropello al ejercicio profesional*.” [↑](#footnote-ref-14)
15. Anríquez Novoa, Álvaro. (2016). Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile. Ius et Praxis, 22(2), 331-372. Pág. 340. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200011>. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibid. Pág. 339. [↑](#footnote-ref-16)
17. Cuestión revisada en la respuesta a la pregunta N°1. [↑](#footnote-ref-17)
18. ART. 231. El abogado o procurador que con abuso malicioso de su oficio, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, será castigado según la gravedad del perjuicio que causare, con la pena de suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpetua para el cargo o profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. [↑](#footnote-ref-18)
19. Art. 232. El abogado que, teniendo la defensa actual de un pleito, patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la profesión y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. [↑](#footnote-ref-19)
20. La información estadística relativa a los términos de las causas relacionadas con los delitos del articulo 231 y 232 del Código Penal, fue obtenida desde la plataforma de datos abiertos “Poder Judicial en Números”, disponible en el siguiente link: https://numeros.pjud.cl/Descargas. Esta plataforma es administrada por el Subdepartamento de Estadísticas el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-20)
21. Se debe tener en cuenta que los motivos de término presentados en la tabla 3 no concuerdan en su totalidad a términos jurisdiccionales, correspondiendo a las glosas registradas en los sistemas informáticos de tramitación de causas del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-21)
22. Art. 546. Las facultades disciplinarias que por la ley corresponden a los tribunales respecto de los abogados que intervienen en las causas de que dichos tribunales conozcan, deberán especialmente ejercerse: 1°) Cuando en el ejercicio de la profesión faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido a los funcionarios judiciales; 2°) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al juez o funcionario que preside el tribunal; y 3°) Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas, u ofendieren de manera grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia. Las medidas que en ejercicio de estas facultades adoptaren los Tribunales Superiores de Justicia, serán apelables sólo en el efecto devolutivo, sin perjuicio del derecho del abogado para pedir reposición y explicar sus palabras o su intención, a fin de satisfacer al tribunal. [↑](#footnote-ref-22)
23. Art. 530. Los jueces de letras están autorizados para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejercen sus funciones de tales, con alguno de los medios siguientes: 1°) Amonestación verbal e inmediata; 2°) Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y 3°) Arresto que no exceda de cuatro días. Deberán emplear estos medios en el orden expresado y sólo podrán hacer uso del último en caso de ineficacia o insuficiencia de los primeros. [↑](#footnote-ref-23)
24. Art. 531. Podrán también los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren: 1°) Mandar devolver el escrito con orden de que no se admita mientras no se supriman las palabras o pasajes abusivos; 2°) Hacer tarjar por el secretario esas mismas palabras o pasajes abusivos; y dejar copia de ellos en un registro electrónico privado que al efecto habrá en el juzgado; 3°) Exigir firma de abogado para ese escrito y los demás que en adelante presente la misma parte, cuando ésta no esté patrocinada por un abogado en conformidad a la ley; 4°) Apercibir a la parte o al abogado que hubiere redactado o firmado el escrito, o a uno y otro a la vez, con una multa que no exceda de cinco unidades tributarias mensuales, o con una suspensión del ejercicio de su profesión al abogado por un término que no exceda de un mes y extensiva a todo el territorio de la República; 5°) Imponer efectivamente al abogado, o a la parte, o a ambos, las penas expresadas en el número anterior. Podrán los jueces de letras hacer uso de cualquiera de estos medios, o de dos o más de ellos simultáneamente, según lo estimaren necesario. [↑](#footnote-ref-24)
25. Art. 542. Para la represión y castigo de las faltas que se cometieren ante la Corte Suprema y ante las Cortes de Apelaciones, mientras ejercen sus funciones, estos tribunales podrán emplear alguno de los medios siguientes: 1°) Amonestación privada; 2°) Censura por escrito; 3°) Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales, y; 4°) Arresto que no exceda de ocho días. Este arresto será siempre conmutable en multa, en proporción de media unidad tributaria mensual por cada día. Estos tribunales tendrán, también, las facultades que el artículo 531 otorga a los jueces de letras, para la represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los escritos que se les presentaren. [↑](#footnote-ref-25)
26. Art. 543. Si en las faltas de que habla el artículo anterior incurrieren los abogados, podrán también ser castigados con una suspensión del ejercicio de la profesión por un término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la República. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 103 bis.- Sanciones al defensor que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente. La ausencia injustificada del defensor a la audiencia del juicio oral, a la de preparación del mismo o del procedimiento abreviado, como asimismo a cualquiera de las sesiones de éstas, si se desarrollaren en varias, se sancionará con la suspensión del ejercicio de la profesión, la que no podrá ser inferior a quince ni superior a sesenta días. En idéntica sanción incurrirá el defensor que abandonare injustificadamente alguna de las mencionadas audiencias, mientras éstas se estuvieren desarrollando.

    El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo 106.- Renuncia o abandono de la defensa. La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado.

    Sin perjuicio de lo anterior, no podrá ser presentada la mencionada renuncia del abogado defensor dentro de los diez días previos a la realización de la audiencia de juicio oral, como tampoco dentro de los siete días previos a la realización de la audiencia de preparación de juicio.

    El abogado defensor que renunciare a su cargo en los plazos señalados en el inciso anterior, o abandonare o dejare de asistir injustificadamente a las audiencias mencionadas en el artículo 103 bis, será sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión en los términos previstos en el citado precepto.

    En el caso de renuncia del defensor o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal. [↑](#footnote-ref-28)
29. La información estadística relativa a los números de sanciones aplicadas, como al estado procesal de los procesos sancionatorios derivados de esas medidas disciplinarias, fue proporcionada por el Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. [↑](#footnote-ref-29)
30. Dictado mediante el decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-30)
31. Acta N° 41-2020, “Auto acordado que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial”, con la finalidad de “asegurar la continuidad de la administración de justicia hacia los usuarios del Poder Judicial y enfrentar las contingencias que la pongan en riesgo”, de fecha 13 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-31)
32. En este punto cabe mencionar que en razón de la publicación de la Ley de Tramitación Electrónica en el año 2015, se implementaron una serie de herramientas al interior del Poder Judicial que permitieran la tramitación electrónica de los procesos judiciales, dentro de las cuales cabe destacar la incorporación de la Oficina Judicial Virtual, que produjo una descongestión de los usuarios presenciales de los tribunales. [↑](#footnote-ref-32)
33. Estos instrumentos son: Acta N° 42-2020, de 16 de marzo de 2020; Acta N° 51-2020, de 31 de marzo de 2020; Acta N° 53-2020, de 08 de abril de 2020; Protocolo de atención para acceder a canales de denuncia de violencia intrafamiliar y de violencia de género; y requerimientos de aplicación judicial de medidas de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes en los tribunales del país, en el contexto de la pandemia covid-19, de 03 de julio de 2020; Protocolo de manejo y prevención ante covid-19 en tribunales y unidades judiciales de 06 de julio de 2020 y modificado el 31 de agosto del mismo año; Protocolo Operativo de Funcionamiento de Tribunales por medios telemáticos durante la contingencia provocada por COVID-19, de 27 de julio de 2020; y, Acta N°13-2021, Auto acordado para remates judiciales de bienes inmuebles mediante el uso de videoconferencia en tribunales, de 11 de enero de 2021. [↑](#footnote-ref-33)